



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001903-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 001919-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **HUGO MIGUEL ESPINOZA CARLOS**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01919-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2023, interpuesto por **HUGO MIGUEL ESPINOZA CARLOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, de fecha 16 de mayo 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo 2023, el recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

“Copia de (las) actas de conformidad de la Orden de Compra N° 4502120499 y demás documentos relacionados que fueran emitidos por la Red Asistencial Huánuco en cumplimiento del Laudo Arbitral de fecha 18/02/2018.

Se nos informe cuándo se va a proceder con la devolución del monto ejecutado de la Carta Fianza N° 010436749- 006 S/ 25,300.00 y la Carta Fianza N° 010436641-006 S/. 27.739.50 ya que la conformidad fue dada hace más de tres semanas por la Red Asistencial Huánuco o en todo caso cuales son los pasos a seguir para ello y en cuál se encuentra.

Se nos informe cuando se va a proceder con el pago de S/. 69,0000 (valor de las 03 refrigeradoras de banco de sangre) y de S/ 6.900.00 (indemnización por daños y perjuicios así como el pago total de los gastos de arbitraje. según lo ordenado en el Laudo arbitral de fecha 18/02/2018.”

Con fecha 13 de junio de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo y que no se encuentra dentro de las excepciones al derecho a la información pública señalados en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la ley 27806.

Mediante la Resolución 001723-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin remitir documentación alguna a la fecha.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

1.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por el recurrente constituye información de acceso público.

1.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

¹ Resolución de fecha 28 de junio de 2023, notificada a la entidad el 5 de julio de 2023.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Adicionalmente, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó información referente a la *“Copia de (las) actas de conformidad de la Orden de Compra N° 4502120499 y demás documentos relacionados que fueran emitidos por la Red Asistencial Huánuco en cumplimiento del Laudo Arbitral de fecha 18/02/2018.*

Se nos informe cuándo se va a proceder con la devolución del monto ejecutado de la Carta Fianza N° 010436749- 006 S/ 25,300.00 y la Carta Fianza N° 010436641- 006 S/. 27.739.50 ya que la conformidad fue dada hace más de tres semanas por la Red Asistencial Huánuco o en todo caso cuales son los pasos a seguir para ello y en cuál se encuentra.

Se nos informe cuando se va a proceder con el pago de S/. 69,0000 (valor de las 03 refrigeradoras de banco de sangre) y de S/ 6.900.00 (indemnización por daños y perjuicios así como el pago total de los gastos de arbitraje. según lo ordenado en el Laudo arbitral de fecha 18/02/2018.”

Con relación a ello, se tiene que, la entidad omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.

En consecuencia, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde entregar al administrado la información solicitada, **sin que ello implique elaborar un informe**, de ser el caso con el tachado o exclusión de información protegida conforme a las causales establecidas en la Ley de Transparencia, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser

incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

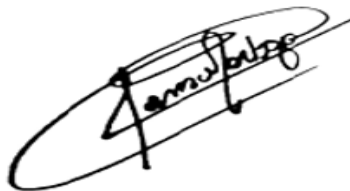
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **HUGO MIGUEL ESPINOZA CARLOS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD**, entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **HUGO MIGUEL ESPINOZA CARLOS**.

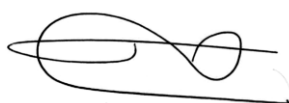
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HUGO MIGUEL ESPINOZA CARLOS** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

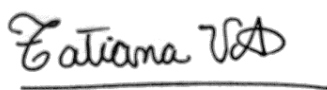
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav